

ARTICULO 6.º

En la Corte, capitales de provincia y ciudades grandes el Corregidor nombrará uno ó mas sujetos de su confianza, que llevando una orden firmada por el mismo Corregidor, la presenten á las personas de distincion que se hallen en el caso de tener caballerias sujetas á contribucion, á fin de que entreguen un manifiesto firmado, por el que conste el número y especies de estas; siendo responsables á la inexactitud de dichas noticias, bajo la pena de ser suaduplicada la contribucion, repartido el exceso por terceras partes entre el delator, Juez y Real fisco de la Guerra. Para exigir estas noticias, que se renovarán todos los años, y la contribucion de las personas que no estan sujetas á la jurisdiccion del Corregidor, oficiará esta á la primera autoridad ó Gefe principal de cada una, haciéndola saber el sugero ó sujetos comisionados para recibir las notias y recaudar la contribucion, como asimismo la pena en que incurren los que no den las noticias con exactitud; cuyas Autoridades y Gefes lo comunicarán á sus súbditos ó subordinados, haciéndoles entender que en este punto han de cumplir las órdenes y providencias del Corregidor como los demas vecinos de la poblacion, segun está declarado por todas las Reales ordenanzas de la cria de caballos, y confirmado por Real orden de 20 de Marzo de 1797.

ARTICULO 7.º

De todas las caballerias sujetas á contribucion se exigirá al dueño que tuviese una ó dos cabezas la cantidad de veinte reales vellon mensuales por cada una, si tuviese tres á razon de treinta reales mensuales por cabeza; y si tuviese cuatro ó mayor número á razon de cuarenta reales mensuales por cada una.

ARTICULO 8.º

A los dueños de dichas bestias y á los de los garriones se les exigirá las cantidades que devenguen, ya sea mensualmente ó por tercios de año, segun las que acomode pagarla, desde 1.º de Enero de 1818; pero nunca se les dejará pasar mas de los cuatro meses sin que paguen el tercio, pues concluido este sin pagar, se les apremiará á ello, embargándoles el ganado, y procediendo con arreglo á derecho.

ARTICULO 9.º

Si se verificase que por poco zelo de las Justicias, lo que no es de esperar, quedase sin registrar alguna yegua, garrion, mula, caballos castrados, ó yeguas que no sean de vientre de países extrangeros, de que trata el artículo 5.º de esta instruccion, se les exigirá al juez y escribano mancomunadamente cien ducados de multa, con aplicacion al Real fisco de la Guerra; y si la falta de registrarse la bestia fuere por culpa ó malicia del dueño, perderá aquella, y su producto se aplicará al fondo del arbitrio. En la misma pena incurrirá el que echase al garrion alguna de las yeguas que hubiese destinado para el caballo, y el producto se repartirá entre el Real fisco, Juez y denunciador, si lo hubiese.

ARTICULO 10.

La Comision de que trata el artículo 1.º formará dos libros: en el uno se sentarán todas las cantidades que por razon de este arbitrio se cobren anualmente en su distrito, de los dueños de las yeguas destinadas al garrion, expresando el nombre de aquellos, y total número de cabezas que cada uno tenga, y las que de aquellas aplica al natural; cuyo libro ó asiento de las partidas cobradas ha de estar firmado por los referidos individuos de la Comision, que han de ser responsables mancomunadamente de cualquiera desfalco ó fraude: y en el otro libro se anota-